



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

023



EXP. N.º 09333-2006-PA/TC

LIMA

ZENÓN JULIO UGARTE URBANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Julio Ugarte Urbano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, por haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 75% de incapacidad.
2. Que este Tribunal ha establecido, en las SSTC 10063-2006, 10087-2005 y 06612-2005-PA/TC, que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990”.
3. Que fluye del certificado de trabajo emitido por la Compañía Minera Raura S.A. (f. 4), se advierte que el demandante laboró como operador de carga frontal, desde el 4 de enero de 1966 hasta el 30 de setiembre de 2002; de otro lado, aun cuando haya presentado un certificado médico de invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud-Huanuco (f. 3), con fecha 27 de julio de 2004, indicando neumoconiosis en segundo estadio de evolución, el presente caso debe resolverse conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26790, es decir, la emplazada (ONP) no es la encargada de otorgar la renta vitalicia que se peticiona, sino la entidad con la cual la empleadora contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

724



EXP. N.º 09333-2006-PA/TC

LIMA

ZENÓN JULIO UGARTE URBANO

4. Que, conforme se evidencia de la documentación obrante en el cuaderno del Tribunal, la empresa empleadora del demandante lo tuvo inscrito en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros.
5. Que, en consecuencia, al haberse demandado, indebidamente, a la Oficina de Normalización Previsional se ha incurrido en un grave quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros y Reaseguros, a efectos de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 12, a cuyo estado se repone la causa con la finalidad de que se notifique con el texto de la demanda a la aseguradora Rímac Internacional, y se la tramite, posteriormente, con arreglo al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR